



**Protección de  
Datos Personales**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/190/2023.

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de nueve de diciembre del presente año, dictado en el expediente \*\*\* \*\*, por la citada Comisión, mediante el cual se reservó a adoptar la medida cautelar que solicitó, consistente en ordenar el retiro inmediato de las publicaciones en redes sociales materia de la denuncia.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Como ciudadana Oaxaqueña, por su propio derecho y Diputada local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
*** **	*** **

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El seis de diciembre, la ciudadana \*\*\* \*\* presentó ante el Instituto Nacional Electoral, una denuncia por actos constitutivos de violencia política por razón de género.

**1.2. Acuerdo de incompetencia.** El siete de diciembre, el INE se declaró incompetente para conocer de dicha denuncia y declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



**1.3. Radicación de la denuncia.** El nueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes \*\*\* \*\*\*, y realizar diversas diligencias, pero se negó a adoptar la medida cautelar que solicitó la actora.

**1.4. Presentación del juicio.** El quince de diciembre, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a fin de controvertir el acuerdo de nueve de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que se negó a adoptar la medida cautelar que solicitó la actora.

**1.5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el juicio del ciudadano, que quedó registrado con la clave **JDC/190/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

**1.6. Radicación y trámite de publicidad.** Por auto de dieciocho de diciembre, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación y se requirió a la autoridad responsable el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora, así como, su informe circunstanciado.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para

que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos político electorales atribuida a la *Comisión*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, sobre todo porque el caso la actora hace valer violencia política en razón de género.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias, el acuerdo de nueve de diciembre, dictado en el expediente **\*\*\* \*\***, de su índice, que negó dictar la medida cautelar solicitada.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere



que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>3</sup>.

En el caso, el acuerdo impugnado se notificó el doce de diciembre de dos mil veintitrés, y el medio de impugnación se presentó el quince de diciembre del presente año, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, además que del informe circunstanciado la autoridad

---

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

responsable le reconoce a la legitimación para interponer el presente juicio ciudadano.

**d) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.

**Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la parte del acuerdo materia de impugnación y ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias, que de manera inmediata se pronuncie sobre la adopción de las medidas cautelares que solicitó respecto del retiro de las publicaciones en redes sociales base de la denuncia.

**Agravios.** Al respecto, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, el acuerdo dictado el nueve de diciembre del presente año, en el expediente \*\*\* \*\*

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



\*\*\*, por el que la Comisión de Quejas responsable se negó a emitir el dictado de medidas cautelares solicitado por la actora.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

#### I. Procedimientos sancionadores en materia electoral.

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>6</sup>.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,<sup>7</sup> de la Ley Electoral Local, dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la Ley Electoral Local, la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales<sup>8</sup>.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, deberá

---

<sup>7</sup> Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

<sup>8</sup> El artículo 334, de la Ley Electoral Local dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género



admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión<sup>10</sup>.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1<sup>11</sup>.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*  
[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

<sup>10</sup> Artículo 335, numeral 7, de la *Ley Electoral Local*  
[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

<sup>11</sup> Artículo 337, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

<sup>12</sup> Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

## II. Naturaleza de las medidas cautelares.

La Sala Superior, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia<sup>13</sup>.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.<sup>14</sup>

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.



Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar<sup>15</sup>.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*<sup>16</sup>, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y **el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.**

### III. Marco normativo de violencia.

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de

<sup>15</sup> Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

<sup>16</sup> Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>17</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>18</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

---

<sup>17</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

*XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

*XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

*... [resaltado propio]*

## **B) Análisis del caso concreto.**



Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>19</sup>.

### **Manifestaciones de la actora.**

La actora, en su escrito de demanda manifiesta que el seis de diciembre del año en curso, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, una denuncia por actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, derivado de diversas publicaciones en redes sociales en las que se difama su imagen y se le atribuyen la realización de actos violentos acontecidos en nuestra entidad federativa.

De igual manera, solicitó como medida cautelar, que se ordenara el retiro inmediato de esas publicaciones, puesto que le generan un perjuicio a su reputación, sin contar con un sustento probatorio que acrediten las manifestaciones calumniosas ahí planteadas.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo dictado el siete de diciembre, dicho Instituto se declaró incompetente para conocer de su denuncia y declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que investigara los hechos denunciados y se pronunciara sobre el dictado de medidas cautelares.

Así pues, expone que el pasado nueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó su denuncia bajo el número de expediente \*\*\* \*\*\*, y ordenó la realización de diligencias de investigación y

<sup>19</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

dictando medidas de protección, sin embargo, se negó en adoptar la medida cautelar consistente en ordenar el retiro inmediato de las publicaciones en redes sociales donde se le difama y se emiten comentarios calumniosos.

Por lo cual, señala que le causa agravio en la transgresión a los principios que rigen las medidas cautelares.

Ello, al manifestar que el acuerdo de radicación en la queja aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias si bien es cierto ordenó la realización de diligencias encaminadas a certificar la existencia de los hechos que denunció y dictó medidas de protección a su favor, igual de cierto es que se negó a adoptar de manera inmediata la medida cautelar que solicitó en su denuncia, lo que era procedente dada la naturaleza de los hechos denunciados y la celeridad que rige la materia electoral.

Ello, pues en la denuncia que interpuso, alegó en esencia, la existencia de violencia política por razón de género en su contra, porque a través del perfil “\*\*\* \*\*\*” de la red social Facebook, se realizaron diversas publicaciones con información falsa y difamatoria de su persona, donde le realizan calificativos como \*\*\* \*\*\* .

Además, dichas publicaciones la señalan de tener vínculos con el crimen organizado y de haber participado en los actos violentos ocurridos recientemente en la comunidad de \*\*\* \*\*, información que ha sido difundida de manera indiscriminada no solo en Facebook, sino también en Instagram, pues al haber sido contratada esa publicidad como anuncios, estos aparecen de manera aleatoria a un sinfín de personas en esas plataformas, aun cuando estas no las busquen o tengan la intención de abrir esos videos y publicaciones.

Por ende, como medida cautelar, solicitó que se ordenara el retiro inmediato de todas esas publicaciones, porque las mismas le



atribuyen la comisión de actos ilícitos sin contar con algún sustento probatorio, por lo que se difunde información falsa de su persona y con cada día en que permanezca visible en las plataformas digitales, se le revictimiza y se pone en riesgo su integridad física, ya que podría sufrir daños en su vida o integridad física, por si alguien que vea esas publicaciones crea que realmente ha cometido esos actos ilícitos.

Refiere que, como se hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la difusión de la información falsa, se pone en riesgo su vida y la de su familia, porque se hace alusión de que está implicada en un **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca; además de que supuestamente es **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lo cual es evidentemente falso.

Señala que, esa información falsa puede generar consecuencias graves y desafortunadas hacia su persona o su familia, pues existe el temor y riesgo fundado de que alguna persona que llegue a considerar que lo manifestado es verdad, pueda atentar contra su integridad física, su vida o la de su familia, lo que hacía necesario que la responsable acatara la medida cautelar solicitada de manera inmediata, a fin de salvaguardar esos bienes jurídicos.

Manifiesta que, esa necesidad también se justifica, pues no debe pasarse por alto que actualmente se desempeña como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que, todo mundo sabe dónde se encuentra su fuente de trabajo y el horario en que comparece al recinto legislativo a desempeñar sus funciones, situación que le hace más vulnerable de sufrir cualquier atentado contra su integridad física.

Expone que, contrario a lo sostenido por la responsable, no resultaba necesario ordenar una investigación preliminar o contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada, puesto que la actora proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones denunciadas, así como los

razonamientos por los cuales estas generaban violencia de género en su contra, también proporciono los elementos de convicción necesarios para acreditar su existencia, no solo al exhibir fotografías y señalar los enlaces electrónicos, sino que también proporcionó un CD-ROM donde consta el video donde se reproduce el audio y publicación denunciada.

Por lo cual, ante la gravedad de los actos denunciados consistentes en difundir información falsa y calumniosa de su persona que ponen en riesgo su vida e integridad física, manifiesta que la Comisión de Quejas y Denuncias debió pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar que solicitó, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que recibió la denuncia.

Así también señala que, conforme a los parámetros de juzgamiento en materia de violencia política de género, su dicho goza de presunción de veracidad y se encuentra robustecido con los elementos necesarios y suficientes para declarar procedente la emisión de la medida solicitada.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

A consideración de la autoridad responsable el agravio resulta ser inoperante e infundado ya que de lo que la denunciante se adolece, resulta ser insuficiente para el dictado de medidas cautelares como ya se dijo en el presente agravio.

Ya que, al rendir su informe circunstanciado expone que el acuerdo impugnado no transgrede a los principios que rigen las medidas cautelares toda vez que es preciso observar los artículos 27 y 30, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, pues la citada Comisión considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios o en su caso elementos indiciarios para su



pronunciamiento, y así poder acordarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo que además es acorde a los criterios adoptados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la sentencia referidas en párrafos precedentes.

Esto es, señala que para el dictado de la medida cautelar deberá contarse de elementos necesarios o indiciarios, que permitan que la Comisión pueda inferir la existencia de los hechos denunciados, pues al utilizarse la prueba indiciaria o circunstancial, esta deberá contener el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquella se estime actualizada, en la determinación deberá quedar explicitado el proceso racional que se ha seguido para arribar a determinada conclusión.

Así, expone que en el caso que nos ocupa, al contar con las imágenes impresas en el escrito de cuenta con ello se podía evidenciar los hechos que denuncia, por lo que una vez reunidos los elementos necesarios que proporcionen la convicción de los hechos que se denuncian, procederá a realizar el pronunciamento y en su caso, el decreto de la medida cautelar que se solicita.

Sin embargo, narra que de los hechos narrados por la denunciante no se perciben pruebas suficientes que permitan la emisión de medidas cautelares, por lo cual no puede emitirlas solo basándose en aseveraciones realizadas por la denunciante,

Ya que, para el dictado de las mismas, la Comisión debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que le permitan comprobar los hechos materia de la denuncia, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen o tipifican y para instruir el procedimiento correspondiente.

## 6. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal los agravios formulados por la actora **son fundados y suficientes** para ordenar a la responsable realice las diligencias que señaló en el acuerdo impugnado, porque de las constancias que integran los autos se advierte que estas no se han llevado a cabo de manera plena a efecto de que se pueda pronunciar respecto de la solicitud planteada por la actora consiste en el retiro de las publicaciones en redes sociales.

## 7. ESTUDIO DEL CASO.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se puede advertir que el acuerdo se cuestiona que, si bien refiere que es de nueve de diciembre del presente año, lo cierto es que del expediente remitido en copia certificada obra el acuerdo de radicación de once de diciembre del presente año, también se puede observar que en las razones de notificación aparece fecha del acuerdo nueve de diciembre del presente año.

Así, del contenido del acuerdo se puede advertir que la responsable ordena diligencia de investigación como lo es la solicitud de la Oficialía Electoral para levantar el acta circunstanciada, para la verificación de diversos links y se lleve a cabo la verificación del CD ROM y de las placas fotografías anexas a la denuncia.

Y, en colaboración se solicitó a la Dirección de la Unidad técnica de vinculación de los organismos públicos locales del INE, para solicitarle a **\*\*\* \*\***, refiriendo que a la brevedad posible le proporcione diversa información relacionada con los titulares de los perfiles y enlaces electrónicos aportados por la actora.

Enfatizando, que dicha información debe de ser remitida a la brevedad posible, porque guarda relación con un procedimiento especial sancionador.



Ahora bien, de las constancias se puede advertir que la responsable **ha sido omisa en la instrucción del presente juicio**, porque la notificación del requerimiento lo realizó una vez que le fue notificado el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, dictado por esta autoridad relacionado con el presente medio de impugnación, que le dio vista de la demanda de la ahora actora y le solicitaba el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el presente asunto.

Así también, del análisis a las constancias que obran en autos se puede observar que no obra elementó que acredite el acta que debe de levantar el personal de la unidad técnica de lo contencioso electoral, esto es que desahogue los links aportados por la actora y que son necesarios para el dictado de las medidas cautelares, lo que también deja en evidencia una omisión en la instrucción del expediente que se instauró ante dicha autoridad.

Pues, la ahora responsable justifica que necesita que los elementos para poderse pronunciar respecto de la medida cautelar, sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional inobserva que los hechos denunciados pueden **constituir violencia política en razón de género y poner en riesgo la integridad física de la actora y su familia**, de ahí que el actuar debe de ser de manera diligente, lo que en el caso no acontece.

Ya que, en este tipo de asuntos la responsable debe observar la normativa electoral vigente, ello tratándose de actos de violencia política en razón de género que tenga como sesgo denigrar la imagen de una persona que ocupa un cargo de elección popular como en el caso lo es la parte actora.

Ello, en consonancia con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y

garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, el artículo 27 de la referida Ley, se establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

El mismo artículo establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, la aplicación de las órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias



para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Así también, debe considerarse que la posible generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad que ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha designado en esa posición.

En ese sentido, la responsable debió analizar que en el caso se trata de violencia digital y observar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece el mecanismo para que puedan adoptar las medidas tratándose de este tipo de violencia, desplegar conductas y acciones eficaces para la protección de la actora lo que en el caso queda evidenciado que la responsable ha sido omisa en observar el marco normativo de asuntos tratándose de violencia política en razón de género.

En ese orden, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable no valoró el contexto de los hechos denunciados, además que desde la presentación de la demanda a la fecha en que se emite la presente determinación, han transcurrido ocho días, sin embargo ha sido omisa en realizar las diligencias necesarias para allegarse de la información para el dictado de las medidas solicitadas, pues no ha realizado las diligencias que dictó en el acuerdo impugnado, dejando en un estado de indefensión a la recurrente.

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundada la omisión por parte de la responsable**, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias** que, una vez notificada la presente determinación, realice las gestiones necesarias para que en el plazo de **veinticuatro horas** siguiente a que se le notifique la presente determinación realice el acta circunstanciada por personal adscrito a la **Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral** relacionada con la verificación de los links, CD-ROM y placas fotográficas aportadas por la parte actora.
2. Asimismo, ya que tenga la información anterior dentro de las **doce horas** siguientes realice el pronunciamiento respectivo sobre si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas, las notifique a la parte actora y lo haga del conocimiento de esta autoridad.

Se **apercibe**, a la **Comisión de Quejas y Denuncias** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## 9. NOTIFICACIÓN.



**Notifíquese** a la actora **personalmente**, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios realizados por la actora en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **autoridad responsable** dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electoral del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/190/2023**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/151/2023**.